



RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACION CON LA CONTROVERSIA DERIVADA DEL DICTAMEN NUMERO DIC/CRAF-013/03, DE LA COMISION REVISORA PERMANENTE DE LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, RELACIONADO CON EL INFORME JUSTIFICATORIO PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ACREDITADO ANTE ESTE ORGANO CENTRAL, BAJO EL RUBRO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCION DEL VOTO O GASTOS DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL AÑO DOS MIL DOS

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil tres.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos que integran el expediente formado con motivo de la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-013/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, en relación con los informes justificatorios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, y:

R E S U L T A N D O

I.- Que, este Organismo Central durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio del año próximo pasado aprobó el Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

II.- Que, la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres aprobó el dictamen número DIC/CRAF-013/03, relativo a los informes justificatorios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos.



En el referido documento la Comisión revisora dictaminó en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

III.- Que, en atención a todo lo anterior, esta Comisión Permanente analizará, de manera exhaustiva, el cumplimiento, por parte del citado Partido Político, de los extremos que establece el artículo 19 de los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, mismo que en forma textual dice: *“Los informes justificatorios por concepto de gastos de campaña, deberán ser presentados a más tardar dentro de los setenta y cinco días siguientes, contados a partir en que concluyan las campañas. Se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos políticos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:*

- a) *Tantos informes como candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.*
- b) *Tantos informes como candidatos a miembros de ayuntamientos hayan registrado ante las autoridades electorales”.*

Es decir, relacionando tal artículo 19 de los mencionados *Lineamientos*, con el diverso 52, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se aprecia, por parte de esta Comisión Revisora, que los Partidos Políticos deberían presentar el informe justificatorio respectivo, acompañados del sustento documental correspondiente.

Por lo que respecta a los informes referidos en el inciso b) anterior, el Partido de la Revolución Democrática no presentó el informe justificatorio, ni el sustento documental respectivo, de la campaña de sus candidatos a miembros del ayuntamiento de Molcaxac, Puebla; toda vez que el referido Partido Político registró planilla de candidatos a miembros del referido municipio.

Lo anterior, tal como consta en los archivos de este Instituto, documentales que, en términos de los artículos 358, fracción II, y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, hacen prueba plena, toda vez que no fueron objetadas.

De esta manera, la Comisión Revisora cuenta con los instrumentos jurídicos para determinar, si existen inconsistencias o irregularidades, que deban ser observadas, en su caso.

Además, se analizará la documentación correspondiente, y que obra en este organismo, tal como oficios, cheque, requerimientos y demás documentación relacionada con este asunto.

Máxime, que en cumplimiento de sus atribuciones, esta Comisión Permanente, debe observar los principios rectores a que se refiere el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y que a la letra dice: *“En el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, debiéndose entender por:*

I.- Legalidad.- Adecuación estricta a la ley de todas las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

II.- Imparcialidad.- Actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral;

III.- Objetividad.- Desarrollar las actividades electorales tomando como base la realidad única, sin importar cualquier punto de vista parcial que se tenga de ella;

IV.- Certeza.- Realizar la función electoral con estricto apego a los hechos y en la realidad única, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables; y

V.- Independencia.- La capacidad irrestricta del Instituto para cumplir con la función encomendada por sí solo, sin intervención alguna de los órganos del poder público.”

“ . . .

V.- Que, en el caso concreto, como ya se dijo, no se tiene conocimiento de que el Partido de la Revolución Democrática haya recibido como fuente de financiamiento, transferencia de su Comité Ejecutivo Nacional, para la campaña en comento, de ahí que no se haga mayor consideración al respecto.

“ . . .

VII.- Que, en atención al considerando anterior, se debe tomar en cuenta al artículo 77 de los citados *Lineamientos*, el cual señala que *“una vez recibido el informe a que hace mención el*



artículo anterior, la Comisión Revisora de la Aplicación del Financiamiento procederá a realizar un dictamen que deberá contener por lo menos los siguientes puntos:”

“a).- Los procedimientos y formas de revisión aplicados.”

Por lo que respecta a este inciso, debe decirse que los procedimientos y formas de revisión aplicados, consistieron en el examen de las evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que fueron necesarias para efectuar la vigilancia de los recursos financieros, en estricto apego a lo establecido en los *“Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado”*, y en aplicación a los Principios de Contabilidad generalmente aceptados, Normas de Auditoría y Leyes Fiscales vigentes, permitiendo obtener una seguridad razonable del empleo de los recursos con que contó el Partido Político en mención.

El inciso b), del mencionado artículo 77, dispone:

“b).- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes por actividades ordinarias y el acceso a los medios de comunicación social y el informe de campaña presentados por cada partido político, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido político después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;”

Sobre este punto, cabe advertir que el presente dictamen únicamente se ocupa del rubro relativo a la obtención del voto o gastos de campaña, y en opinión de quien esto dictamina, por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, con relación al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, de la elección extraordinaria en Molcaxac, Puebla, presenta observaciones mismas que, en su momento, y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de este dictamen, le fueron notificadas al referido Instituto Político.

Finalmente, el inciso c), del artículo 77, de los citados *Lineamientos*, establece:

“c).- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de la revisión.”

Sobre este último inciso, debe señalarse que la existencia de errores u omisiones técnicas determinadas en la revisión que realizaron la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación, de este organismo, y esta Comisión Revisora, no fueron cumplimentadas por el Instituto Político en cuestión, tal como se advierte de la documentación correspondiente.

Esto es, es de observarse que el Partido de la Revolución Democrática no presentó el informe justificatorio a que estaba obligado, ni el sustento documental correspondiente, en términos del artículo 19 de los referidos *“Lineamientos”*, pese el requerimiento respectivo; en concreto no presentó documentación alguna.

En virtud de todo lo anterior, y una vez analizada la documentación que obra en los expedientes respectivos, esta Comisión Permanente considera que existen observaciones en el manejo de los recursos, por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto al rubro de gastos de campaña u obtención del voto, que erigió dicho instituto político, en la elección local extraordinaria 2002.

...

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, la Comisión Permanente Revisora de la Aplicación del Financiamiento de los Partidos Políticos:

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Comisión Revisora es competente para conocer y emitir opinión sobre el presente asunto, en términos de los considerandos I y II, de este dictamen.

SEGUNDO.- Este órgano del Consejo General determina que existen observaciones respecto del manejo de los recursos por el Partido de la Revolución Democrática, únicamente por lo que respecta al rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, de la elección extraordinaria efectuada en Molcaxac, Puebla, en el año dos mil dos, en términos de los considerandos III, V y VII del presente dictamen.

...”

III.- Que, mediante memorándum número IEE/CRAF-030/03 de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, recibido en la oficina de la



Presidencia en esa fecha, el Consejero Electoral Presidente de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, Licenciado José Manuel Rodoreda Artasánchez, remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado el dictamen materia de este fallo.

IV.- Que, el Secretario General del Organismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 del Proceso Administrativo señalado en el punto I de Resultando, mediante oficio número IEE/SG-032/03 de fecha trece de veintiocho de febrero del año en curso corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, con el dictamen número DIC/CRAF-013/03, de la Comisión Revisora Permanente de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, con relación a los informes presentados por dicho Instituto Político, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, con la finalidad de que en el término de diez días posteriores a aquel en el que se efectuó la notificación contestara lo que a su interés conviniera, aportando las pruebas necesarias para acreditar su dicho, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría contestando el mencionado dictamen en sentido negativo.

La notificación en comento se efectuó el veintiocho de febrero del mencionado año, a las trece horas con diez minutos, según consta en la razón correspondiente.

V.- Que, mediante escrito de fecha catorce de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante este Organismo Central dio contestación al comunicado mencionado en el punto inmediato anterior, expresando en lo conducente lo siguiente:

“ . . .

Que con fecha veintiocho de febrero recibí copia del dictamen DIC/CRAF-013/03, aprobado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de partidos políticos, determinando dicho órgano auxiliar del Consejo General, irregularidades en los informes justificatorios del Instituto Político que represento, en actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario dos mil dos.

En primer lugar quisiera señalar que los lineamientos de dicha comisión no establecen los mecanismos o procedimiento alterno en el siguiente supuesto; Ya que en ningún momento se refieres (sic.) el artículo 15 de dichos Lineamientos de fiscalización, las actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña, que a la letra dice Los partidos políticos que no hayan aplicado recursos a algunos de los conceptos citados ene l artículo 14, durante de los meses (sic.) que comprende la obligación de rendir informe justificatorio, no los releva de la misma, por lo que en este caso deberán presentarlo, reportando, como cantidad aplicada para actividades ordinarias y permanentes y/o acceso a medios de comunicación social “0” (cero), como se desprende de interpretación gramatical del citado artículo, no es aplicable al financiamiento otorgado al (sic.) los partidos políticos por concepto de, actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña. Situación que nos ocupa en este momento.



En segundo lugar quiero señalar que por imposibilidad material por la hora, en este momento no estoy en condiciones, de reintegrar a este Instituto Electoral, el total del financiamiento rogado al instituto político que represento, lo cual haré posteriormente, ó en el momento en que me sea requerida la devolución de dicho recurso.

Hago del conocimiento de este instituto y de esta comisión revisora esta situación, con la firme intención que no se vulnere el principio de certeza jurídica del instituto político que represento como lo establece la Constitución General de la República en sus artículos 14 y 16 y leyes que de ella emanan por vulnerar mi garantía de seguridad jurídica, ya que se intenta sancionar al Partido de la Revolución Democrática por una causa no prevista en los lineamientos ni en el Código Electoral, de manera expresa y de manera previa en la emisión del (sic.) dicho dictamen.

...”

VI.- Que, el veinticinco de marzo del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Organismo presentó en la Oficialía de Partes un escrito dirigido al Secretario General, por medio del cuál, en alcance al escrito citado en el punto inmediato anterior se efectuó la devolución de la cantidad que por concepto de prerrogativa para gasto de campaña de la elección extraordinaria del año dos mil dos recibió el mencionado Instituto Político.

Anexo a dicho escrito se acompañó el cheque número 418 de la cuenta número 134441273 del Banco BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple. Grupo Financiero, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, por una cantidad de 3,134.02 (Tres mil ciento treinta y cuatro pesos 02/100 M.N), expedido a favor del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

VII.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 del Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios, el Secretario General del Organismo procedió a integrar el expediente relativo a la controversia materia del dictamen DIC/CRAF-013/03.

Lo anterior, con la finalidad de estudiar de manera integral las constancias que componen dicho expediente y estar en posibilidad de resolver el presente asunto con estricto apego a los principios de certeza y exhaustividad.

VIII.- Que, una vez que se efectuó el estudio correspondiente y en atención a que los presentes autos se encuentran en estado de ser resueltos, se somete al conocimiento del Pleno del Consejo General del Organismo el presente proyecto de resolución, en los términos que a continuación se plantean.



C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el Consejo General del Organismo es competente para conocer y resolver la presente controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-013/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, 89 fracción XX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 1 y 8 del Proceso Administrativo para la resolución de las controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios.

2.- Que, en atención a lo dispuesto por los artículos 42 fracciones I y IV y 80 fracción IV del Código de la materia y el diverso 3 del Proceso Administrativo en comento, el Consejo General de esta Organismo Electoral reconoce la personería del Partido de la Revolución Democrática, promoviendo por conducto de su Representante Propietario acreditado ante este Organismo Central, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz.

3.- Que, observando el principio de exhaustividad al que deben apegarse todas las resoluciones emitidas por las autoridades electorales tal y como lo establece la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *“EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”*, este Organismo Central debe determinar si el dictamen de la Comisión Revisora del Financiamiento de los partidos políticos materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado.

Con la finalidad de garantizar el estudio exhaustivo del asunto materia de esta resolución, el Consejo General del Organismo considera necesario establecer el método que utilizará para analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente relativo, por lo que con la finalidad de dar certeza al mencionado análisis se estudiará en primer lugar el dictamen elaborado por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos, junto con sus anexos; posteriormente se estudiará el escrito de constatación presentado por el Partido de la Revolución Democrática, así como las pruebas, que en su caso aporte u ofrezca el Instituto Político para justificar su dicho y por último los demás elementos que se integraron al expediente y que se relacionan con la revisión de los informes justificatorios presentados,



esto con la finalidad de poder relacionar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente y contar con los datos que permitan determinar con certeza si el dictamen materia de este fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y en consecuencia en procedente aprobarlo en sus términos.

Las disposiciones legales aplicables para el estudio que realizará el Consejo General del Instituto Electoral del Estado son:

A. Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla;

B. Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado;

C.- Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los que se detectaron irregularidades en los informes justificatorios; y

D. Acuerdo número CG/AC-048/02, por el que establece el criterio de interpretación del artículo 52 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aprobado por el Consejo General del Organismo en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

4.- Que, tal y como se estableció en el considerando anterior, los preceptos legales en los que se fundará esta resolución son la Constitución Política del Estado, el Código de la materia, los Lineamientos Generales de Fiscalización y el contenido del acuerdo número CG/AC-048/02, aprobado en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil dos.

En este orden de ideas, el Consejo General del Organismo, en atención a que la presente resolución tiene como finalidad determinar si existieron irregularidades en la administración de los recursos de los partidos políticos y en caso de que así se acredite comunicar dicha determinación al Tribunal Electoral del Estado para que en términos del Código aplicable sancione al instituto político que se encuentre en dicho supuesto, considera que resulta necesario determinar en primer lugar cuál es el objetivo que persigue la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, para estar en posibilidad de determinar si los errores u omisiones en el manejo de los recursos en comento constituyen una violación a dicho fin superior.



Se considera que al establecer un marco de referencia que basado en la doctrina del derecho electoral y en la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permita dilucidar cuál es el fin y la naturaleza de la figura del financiamiento de los partidos políticos en el sistema electoral mexicano, será más sencillo determinar el objetivo que persigue el control y vigilancia de dichos recursos.

En este sentido el jurista Javier Patiño Camarena al referirse al financiamiento de los partidos políticos, cita la afirmación expresada por Arturo Sánchez Gutiérrez, en el sentido de que existe una estrecha relación entre la cantidad de recursos con que cuenta un partido para sus actividades y campañas electorales y el efecto que puede generar en los electores, en los últimos años en los regímenes democráticos contemporáneos ha adquirido importancia creciente la regulación de los recursos económicos de que disponen los partidos. (“El régimen de los partidos políticos y las condiciones de competencia electoral”, intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres).¹

Además, Patiño Camarena establece, de manera general que existen dos vías de financiamiento, la pública y la privada. El financiamiento público obedece al propósito de garantizar la independencia de los partidos políticos frente a los grupos económicos y al deseo de establecer ciertas condiciones de competencia igualitaria en la contienda electoral, es decir, este tipo de financiamiento fue una respuesta al desequilibrio de las condiciones de competencia partidaria, pues al ser el Estado el principal financiero, los partidos podrían estar en condiciones de cumplir sus funciones como instituciones representantes de la sociedad, con independencia de grupos de presión económica y avocados completamente a la actividad política.²

Por último, el mencionado jurista al citar a la investigadora María de la Luz Mijangos, señala que el financiamiento público favorece, en primer término la independencia de los partidos de los grandes capitales y se evita que la contienda electoral se vuelva censataria; asimismo considera que este tipo de financiamiento favorece la igualdad de trato en su otorgamiento y la transparencia en la asignación de recursos (Intervención en el *Foro de consulta para la reforma electoral*, organizado por el Instituto Federal Electoral en mil novecientos noventa y tres)³

¹ Patiño Camarena, Javier. *Nuevo Derecho Electoral Mexicano*. Ed. Constitucionalista e IFE. Quinta Edición. México D.F., 1999. Pág. 339.

² Ibidem.

³ Ibidem.



Con respecto a los criterios de jurisprudencia emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe decirse que en las distintas Tesis sustentadas por dicho Tribunal toman como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias.⁴

En este orden de ideas, se puede concluir que la regulación del financiamiento en el derecho electoral mexicano tiene como finalidad:

- A.- Asegurar la independencia financiera de los partidos políticos, protegiéndolos de los grupos económicos poderosos;
- B.- Establecer condiciones para asegurar la igualdad de condiciones en la contienda electoral;
- C.- Desde el punto de vista de la equidad en la contienda regular el monto del financiamiento privado, sin que esto signifique la desvinculación de los partidos con sus militantes, afiliados o simpatizantes.

Visto lo anterior, se puede determinar de manera general que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos tienen como finalidad el vigilar que en la administración y aplicación de los recursos con los que cuentan estos institutos políticos garanticen la independencia financiera de los partidos políticos, la equidad en la contienda política, así como la transparencia en el ejercicio de los mencionados recursos, regulación que se da a través de disposiciones de carácter general, aprobadas con anterioridad a la revisión que establecerán los requisitos que deberán observarse, dando certeza a la misma.

Una vez que se pudo determinar de manera general el objetivo tanto de la figura del financiamiento público como de la fiscalización de la mencionada prerrogativa, corresponde ahora analizar las disposiciones legales que en la materia tienen vigencia en el Estado de Puebla, con la intención de poder determinar de manera precisa el fin que persigue la figura de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

El Capítulo V, del Título Segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, contempla lo relativo a la revisión y vigilancia del financiamiento de los partidos políticos estableciendo en el artículo 51 que los partidos políticos deberán contar

⁴ La Justicia Electoral en México y su Jurisprudencia. Disco compacto editado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se consultó el contenido de las Tesis cuyos rubros son: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL y FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.



con un órgano interno encargado de la administración de los recursos que por concepto de financiamiento reciban, así como de la presentación de informes justificatorios de su aplicación. Debe indicarse que al respecto la exposición de motivos del decreto que promulgó el mencionado ordenamiento legal establece que la finalidad de esta disposición es darle transparencia y limpieza a la comprobación del financiamiento.

El diverso 52 de dicho ordenamiento prevé la existencia de una Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los institutos políticos, con facultades para auditar, fiscalizar y requerir a los propios partidos los informes justificatorios con sustento documental correspondiente, así como las aclaraciones, documentos e información que considere para la legal administración de los recursos.

Los Lineamientos generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado establecen como objetivo alcanzar un mayor grado de eficiencia para el control y transparencia de los ingresos y egresos de los partidos políticos, con el objeto de garantizar que el financiamiento público se aplique correctamente en los rubros que corresponda, garantizándose el correcto uso de dichos recursos que provienen del erario público y respecto del financiamiento privado, que se obtenga en la forma y montos que establece la legislación de la materia.

En este orden de ideas, se puede concluir que el objeto de la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Puebla persigue los siguientes fines:

A. Garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos con los que cuentan los partidos políticos;

B. Respecto del financiamiento privado, asegurar que su procedencia y monto se ajuste a lo previsto por la Legislación aplicable; y

C. Asegurar condiciones de equidad en la contienda política.

Por lo anterior, se considera que los partidos políticos que aún y cuando rindieron sus informes justificatorios con sustento documental ante la Autoridad Electoral Administrativa, presenten inconsistencias u omisiones derivadas de errores involuntarios propios de la naturaleza humana, o bien imputables a terceras personas que han sido ajenas a la estructura que dentro de dichos Institutos es la encargada de la administración de esos recursos, siempre y cuando en lo general se hubiesen observado los requisitos formales que como marco de la actividad de fiscalización se establecen en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en tanto la justificación de los recursos sea fehaciente, sin dejar de considerar la



violación a la norma correspondiente, sí cumple con el objetivo de la revisión motivo del presente.

5.- Que, en ese orden de ideas, debe decirse que después de estudiar el dictamen en comento, se determinó que:

A. El mencionado Organismo Auxiliar del Consejo General consideró que existían observaciones en los informes justificatorios del Partido de la Revolución Democrática relativos al rubro de financiamiento determinado como actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, en atención a que:

El mencionado Instituto Político no presentó el informe justificatorio con sustento documental correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 19 de los Lineamientos Generales para la Fiscalización.

B. No obstante que el Partido de la Revolución Democrática al presentar su escrito de contestación pasó por alto las disposiciones que sobre la temporalidad de ese acto prevé el Proceso Administrativo para la resolución de controversias derivadas de los dictámenes de la Comisión Revisora, este Organismo Central considera pertinente traer a esta resolución las argumentaciones que en su favor expresó su Representante Propietario, en atención a que como se ha expresado en el apartado A., de este fallo en el expediente formado a la fiscalización de los recursos de dicho partido no existe constancia alguna que permita determinar si en la administración de sus recursos se observó lo establecido por los Lineamientos de la materia.

En este sentido, el Partido Político observado expresó en su defensa lo siguiente:

a. No realizó erogación alguna bajo el rubro de gastos de campaña durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos.

b. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de los Lineamientos de la materia, no tiene la obligación de presentar el informe justificatorio que se le requiere pues como se manifestó no ejerció gasto de campaña en la mencionada elección y el mencionado Cuerpo Legal no contempla ningún procedimiento alternativo cuando se presente esta situación.

c. Que, esta en la disposición de reintegrar el monto que recibió por concepto de actividades tendientes a la obtención del voto, pero que



en el momento de la presentación del escrito de contestación se encuentra materialmente imposibilitado para hacerlo por cuestiones del horario.

d. Que lo argumentado lo hace del conocimiento del Instituto y de la Comisión Revisora, con la finalidad de que no se vulnere en su perjuicio el principio de certeza jurídica.

Para comenzar con el estudio integral de todas las constancias que integran el expediente que se resuelve con este fallo, este Organismo Central estima que se debe tener en consideración lo siguiente:

Los Lineamientos Generales para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado, establecen de manera clara y ordenada el proceso de revisión al que deben someterse los informes justificatorios, así como el procedimiento que deben ejecutar tanto la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación como la Comisión Revisora, para determinar si la aplicación del financiamiento se efectuó de acuerdo a las disposiciones aplicables o bien existen observaciones en el manejo de los recursos con que cuentan los Partidos Políticos para desarrollar sus actividades.

Visto lo anterior y en atención a que la revisión de los informes justificatorios que en este caso se relacionan con la comprobación del financiamiento contemplado bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gasto de campaña es un proceso que se compone por una serie de momentos procesales perfectamente determinados por el Lineamiento para la Fiscalización que se ha venido citando, mismo que contempla desde la determinación del plazo para la presentación de los informes justificatorios; el establecimiento de Organos de Administración al interior de los Partidos Políticos; la definición de cada uno de los rubros de financiamiento al que pueden acceder los mencionados institutos políticos; la forma de justificar las erogaciones efectuadas por ellos; las instancias de revisión de la aplicación del mismo; así como el procedimiento para subsanar los errores, omisiones u observaciones que se detecten en la revisión, se demuestra que el diseño del régimen de fiscalización al que se encuentran sometidos los partidos políticos acreditados ante este Organismo Central tiene como finalidad garantizar que las revisiones que en esta materia efectúe el Organismo Auxiliar del Organismo Superior de Dirección facultado para ello se efectúen respetando la garantía de audiencia de los partidos, así como los principios que rigen la función electoral.

Corresponde ahora a este Organismo Central analizar lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática, lo que se hace en los siguientes términos:



Respecto de la aseveración identificada con la letra a., del apartado B., de este considerando, debe decirse que el Partido Político observado no acredita con ningún medio de prueba su aseveración, por lo que a juicio de quien esto resuelve no justifica su dicho.

En relación con el argumento identificado con el grafema b., se considera pertinente señalar que no le asiste la razón al mencionado Instituto Político pues el numeral que invoca para justificar la no presentación de su informe justificatorio no es aplicable, en atención a que los informes justificatorios relacionados con los gastos de campaña deben rendirse en cumplimiento al contenido del artículo 19 de los lineamientos en comento y en dicho numeral no se contempla ninguna excepción que justifique la no presentación de dichos informes.

Respecto de la aseveración hecha por el Partido observado, que se identificó con la letra c., del apartado en cita, debe decirse que si bien es cierto que como consta en el punto número VI de Resultando de este fallo el mencionado Instituto Político ejecutó las acciones tendientes a devolver los recursos que se le otorgaron por concepto de financiamiento para gastos tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña materia de este fallo, también lo es que dicha acción no puede tener como efecto el desvanecer la observación efectuada por la Comisión Revisora, pues la misma es el resultado de la ejecución de un procedimiento de revisión previamente establecido, en el que se le dio la intervención correspondiente al Instituto Político observado, por lo determinar que la observación contenida en el dictamen materia de este fallo sería atentar contra los principios de certeza y seguridad jurídica, cuyo respeto a exigido el Partido de la Revolución Democrática.

Por último y en lo referente a la argumentación identificada con el grafema d., este Organismo Central considera pertinente establecer que en ningún momento se vulnerará el principio rector de certeza, en atención a que como se estableció en este considerando el procedimiento de revisión contenido en los lineamientos, garantiza el respeto al mencionado principio.

Visto lo anterior, se arriba a la conclusión de que lo argumentado por el Partido de la Revolución Democrática carece de fundamento y no justifica la omisión detectada por la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento.

Una vez que este Organismo Central estudió y analizó todas y cada una de las constancias que integran el expediente formado a la controversia materia de esta resolución, se arriba a la conclusión de que el dictamen número DIC/CRAF-013/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditados ante el



Consejo General del Organismo, cumple con los requisitos señalados por el artículo 77 de los Lineamientos Generales que se han mencionado.

6.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resuelve aprobar en sus términos el dictamen materia de este fallo, en atención a que como se señaló en el considerando inmediato anterior, en su contenido consta la correcta ejecución del procedimiento de revisión establecido en los Lineamientos generales para la fiscalización.

7.- Que, en atención a que el Consejo General del Organismo determinó la existencia de observaciones en la revisión de los informes justificatorios del Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 53 del Código de la materia, lo procedente es remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de este fallo, para que en términos de lo dispuesto por el mencionado Ordenamiento Legal, la Autoridad Jurisdiccional en la materia resuelva lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXV del artículo 91 del Código Comicial vigente se faculta al Consejero Presidente del Consejo General del Organismo para remitir al Tribunal Electoral del Estado la documentación correspondiente.

8.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción XXV del Código aplicable, el Consejo General faculta al Consejero Presidente para notificar el contenido de la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos por el Proceso Administrativo para la resolución de controversias que se ha citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y resolver la controversia derivada del dictamen número DIC/CRAF-013/03 de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con el informe justificatorio presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral



extraordinario del año dos mil dos, según lo dispuesto por el considerando número 1 de este fallo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano José Hugo Salvador Aguilar Díaz, en términos de lo dispuesto por el punto 2 de considerando de la presente resolución.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el dictamen número DIC/CRAF-013/03, de la Comisión Revisora de la aplicación del financiamiento de los partidos políticos acreditado ante este Organismo Electoral, relacionado con el informe justificatorio presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante este Organismo Central, bajo el rubro de actividades tendientes a la obtención del voto o gastos de campaña del proceso electoral extraordinario del año dos mil dos, según lo dispuesto por los puntos considerativos números 5 y 6 de este fallo.

CUARTO.- Se faculta al Consejero Presidente del Consejo General, para remitir al Tribunal Electoral del Estado el expediente formado con motivo de esta resolución, de acuerdo con lo dispuesto por el considerando número 7 de este fallo.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos dispuestos en el considerando 8 de esta resolución.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha veintiséis de marzo de dos mil tres.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**